ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO
AÑO XXI, BOGOTÁ, 2016, PP. 381-399, ISSN 2346-0849

VOLVER A LA TABLA DE CONTENIDO

**Roberto Hung Cavalieri[*] (Venezuela)**

# Los derechos humanos en Venezuela luego de la denuncia de la Convención. (El desconocimiento del sistema interamericano con expresa complicidad de la justicia constitucional)

**RESUMEN**

El artículo analiza la denuncia del Estado venezolano de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como algunos pronunciamientos de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia frente a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Palabras clave:** derechos humanos, Convención Americana, denuncia.

**ZUSAMMENFASSUNG**

Der Beitrag analysiert die Aufkündigung der Amerikanischen Menschrechtskonvention durch den venezolanischen Staat sowie einigen Entscheidungen des Verfassungssenats des Obersten Gerichts von Venezuela zur Zuständigkeit des Interamerikanischen Gerichtshofs für Menschenrechte.

**Schlagwörter:** Menschenrechte, Amerikanische Menschenrechtskonvention, Aufkündigung.

**ABSTRACT**

This article analyzes the Venezuelan State's denunciation of the American Convention on Human Rights, as well as some pronouncements by the Constitutional Chamber

[*] Abogado de la Universidad Católica Andrés Bello, magíster en Derecho Económico Europeo de la Université de Droit, d'Economie et des Sciences D'Aix-Marseille, especialista en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Monteávila, maestrando en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Nacional Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (Argentina), con trabajo especial de grado en preparación. rhungc@gmail.com.

of the Supreme Tribunal of Justice on the jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights.

**Keywords:** human rights, American Convention, denunciation.

## Introducción

La finalidad del presente trabajo es someter a examen la validez de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hecha por el Estado de Venezuela en septiembre de 2012. La posición aquí compartida es la invalidez de dicha denuncia y la subsistencia plena de la competencia del sistema internacional, dada la naturaleza particular del instrumento internacional y su contenido –los derechos humanos–. Además, desde que se efectuó la pretendida denuncia, la situación material de protección de los derechos humanos en el Estado venezolano ha sido de mayores vulneraciones, al tiempo que las víctimas cuentan con menos mecanismos para hacer valer sus derechos.

En sustento de la postura sobre la total vigencia de la Convención Americana, pese a la denuncia formulada, este trabajo, en primer lugar, analiza los antecedentes relativos a las decisiones de la Sala Constitucional donde se pronuncia sobre las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) desconociendo su competencia, antecedentes que se remontan al propio año 2000, cuando se instaló el Tribunal Supremo de Justicia. Y, en segundo lugar, estudia el texto constitucional venezolano que expresamente reconoce y garantiza el acceso a sistemas internacionales como derecho fundamental, lo cual obliga a concluir que ante la universalidad, progresividad e irrenunciabilidad de los derechos humanos –tal como se encuentran reconocidos y garantizados tanto en la Convención Americana como en la Constitución venezolana– y en la forma en que se efectuó la pretendida denuncia, esta es totalmente nula y, en consecuencia, no puede generar efecto alguno.

## 1. Antecedentes

En el mes de septiembre de 2012, el Estado venezolano formuló al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la voluntad del Estado de apartarse del sistema interamericano, lo que no constituye o fue producto de hechos aislados, sino que, por el contrario, como consta en los propios motivos de la denuncia, fue resultado de diversos hechos relacionados, según el representante del Estado, con la indebida injerencia en asuntos que son soberanos, pero, como se señalará infra, ello obedeció a los fines de evitar ulteriores sanciones internacionales ante el desconocimiento gradual y sistemático de los derechos humanos por parte del

Gobierno nacional que se apoya en la propia jurisdicción constitucional para pretender un velo de legitimidad formal a su actuación.

Variadas son las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia venezolano que constituyen importantes antecedentes de la denuncia por parte de Venezuela a la Convención Americana. Estas han sido perfectamente esquematizadas y referidas por el autor venezolano Gonzalo Pérez Salazar en su intervención en el II Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional en Mar del Plata (Argentina),[1] y posteriormente incluidas en el trabajo presentado para las memorias de las X Jornadas Iberoamericanas y V Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional.[2]

En su exposición, Pérez Salazar afirmaba que los desacuerdos entre el Gobierno de Venezuela y su Sala Constitucional frente a las medidas cautelares, opiniones consultivas y decisiones de los órganos del sistema regional, eran patentes en 10 fallos de la Sala Constitucional, a saber: i) Sentencia 386 (17 de mayo de 2000), *Caso Faitha Nahmens y otro*; ii) Sentencia 1.013 (12 de junio de 2001), *Caso Elías Santana y Asociación Civil Queremos Elegir*, libertad de expresión y el derecho de rectificación; iii) Sentencia 1.942 (15 de junio de 2003), *Caso Rafael Chavero*, nulidad de normas sobre delitos de desacato y vilipendio; iv) Sentencia 1.411 (27 de junio de 2004), *Caso Ley del Ejercicio del Periodismo*, obligatoriedad de colegiación y de previa obtención de licenciatura; v) Sentencia 1.461 (27 de julio de 2006), *Caso Pedro Colmenares Gómez*, desacato de decisión dictada por la Corte IDH contra Venezuela por los hechos de los días 27 y 28 de febrero de 1989; vi) Sentencia 1.939 (18 de diciembre de 2008), *Caso Gustavo Álvarez Arias y otros*, inejecutabilidad de decisión de la Corte IDH contra Venezuela y en donde la Sala Constitucional exhortó al Ejecutivo Nacional a la denuncia de la Convención; vii) Sentencia 834 (18 de junio de 2009), *Caso Globovisión y RCTV,* sobre censura previa de canales de televisión; viii) Sentencia 745 (15 de julio de 2010), *Caso Asociación Civil Espacio Público*, por derecho al acceso a la información pública; ix) Sentencia 796 (27 de julio de 2010), *Caso Asociación Civil Súmate*, financiamiento de ONG; y x) Sentencia 1.547 (17 de octubre de 2011), *Caso Carlos Escarrá Malavé*, Procurador General de la República en una "acción innominada de control de constitucionalidad" contra la sentencia de la Corte IDH en el *Caso Leopoldo López Mendoza*, en la que se declara inejecutable la sentencia de la Corte IDH por violatoria del texto fundamental venezolano y por la antinomia con otros convenios internacionales válidamente suscritos por la República.

En dos de las decisiones anteriores –1939/2008 y 1547/2011– observamos –como también lo hace el profesor Pérez Salazar– que la Sala Constitucional cuestiona y

---

[1] Gonzalo Federico Pérez Salazar, *El caso venezolano. ¿Control de la convencionalidad o control de la Convención?*, ponencia presentada en el II Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional, Mar del Plata (Argentina), 25-27 de junio de 2015.

[2] Gonzalo Federico Pérez Salazar, *Diálogo judicial en Venezuela*, ponencia presentada en las X Jornadas Iberoamericanas y V Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional, "Jurisdicción y garantías constitucionales en Iberoamérica a 25 años de la Constitución de Colombia", Bucaramanga (Colombia), 13-15 de abril de 2016.

rechaza los fallos de la Corte IDH, al pretender filtrar su aplicación en el derecho interno, lo que, a la postre, resulta en hacerlas nugatorias mediante una argumentación contraria a la interpretación *pro homine,* propia de los derechos humanos. Esta verificación de compatibilidad efectuada por la Sala Constitucional, que niega toda aplicación en el derecho interno de las decisiones de la Corte IDH, se consuma con la decisión 1175 en el caso conocido como *Marcel Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, dictada en una acción que la Sala Constitucional denominó "acción de control de convencionalidad" de la decisión de la Corte IDH en la que se declaró la responsabilidad internacional del Estado venezolano.

Hay que destacar que los procedimientos con que se dictaron dichas sentencias fueron iniciados por la misma representación judicial del Estado en la persona del Procurador General de la República y los viceprocuradores, lo que –como se referirá en capítulos siguientes– podría interpretarse como una falta de independencia y autonomía del Poder Judicial, como igualmente lo destacara el mismo Secretario de la Organización de los Estados Americanos en su informe del 31 de mayo de 2016, dirigido al Consejo Permanente de la organización, sobre la situación de derechos humanos en Venezuela donde solicita la convocatoria inmediata, conforme al artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana.[3]

Vistos los términos en que se pronunció la Sala Constitucional en las referidas decisiones 1939/2008 y 1547/2011, pasemos a analizar parcialmente su contenido sobre de la validez de las decisiones de la Corte IDH en el derecho interno.

En la Sentencia 1939/2008, en el asunto conocido como *Caso Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha Contreras y Anna María Ruggeri*,[4] no solo se pronuncia en la "acción de control de la constitucionalidad" interpuesta, declarando la "inejecutividad" de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 5 de agosto de 2008,[5] sino que insta al Ejecutivo Nacional venezolano a denunciar la Convención. La Sala Constitucional señaló que el fallo de la Corte IDH dictó "pautas de carácter obligatorio sobre gobierno y administración del Poder Judicial que son competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Justicia y estableció directrices para el Poder Legislativo, en materia de carrera judicial y responsabilidad de los jueces, violentando la soberanía del Estado venezolano en la organización de los poderes públicos y en la selección de sus funcionarios, lo cual resulta inadmisible". Afirma

---

[3] Organización de los Estados Americanos, Secretario General, informe al Presidente del Consejo Permanente solicitando su inmediata convocatoria conforme el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana, OSG/243-16, 30 de mayo de 2016, pp. 73-85. Disponible en: http://www.oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

[4] Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Sala Constitucional, Expediente 08-1572, M. P. Arcadio Delgado Rosales. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.HTML.

[5] Corte IDH, *Caso Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha Contreras y Anna María Ruggeri c. Venezuela*, Sentencia 182 de 05 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf.

la Sala que la Corte utilizó su fallo "para intervenir inaceptablemente en el gobierno y administración judicial que corresponde con carácter excluyente al Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la Constitución de 1999", ante lo cual lo declara "inejecutable" con fundamento en la Constitución venezolana, y decide, ante "la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos", solicitar al Ejecutivo Nacional que proceda a denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Posteriormente, el 26 de septiembre 2011, contra la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha primero de ese mismo mes y año, que declaró la responsabilidad internacional del Estado venezolano en el caso Leopoldo López Mendoza,[6] el entonces Procurador General de la República de Venezuela interpuso una "acción innominada de control de constitucionalidad", que fue decidida por la Sala Constitucional sin trámite, ni sustanciación, ni audiencia alguna mediante Sentencia 1547/2011 del 17 de octubre de 2011. Además, se pronunció sobre la inejecutabilidad de la sentencia del órgano judicial internacional: la Corte IDH "persiste en desviar la teleología de la Convención Americana y sus propias competencias, emitiendo órdenes directas a órganos del Poder Público venezolano (Asamblea Nacional y Consejo Nacional Electoral), usurpando funciones cual si fuera una potencia colonial y pretendiendo imponer a un país soberano e independiente criterios políticos e ideológicos absolutamente incompatibles con nuestro sistema constitucional".[7]

De las primeras decisiones, nos interesa mencionar la del 17 de mayo de 2000, en el *Caso Faitha Nahmens et al.*,[8] donde la novel Sala Constitucional expresa que se "considera inaceptable la instancia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos en el sentido de solicitar la adopción de medidas que implican una crasa intromisión en las funciones de los órganos jurisdiccionales del país, como la suspensión del procedimiento judicial en contra de los accionantes, medidas que sólo pueden tomar los jueces en ejercicio de su competencia e independencia jurisdiccional", pronunciamiento que hizo la jurisdicción constitucional ante la solicitud formulada a los magistrados por el ciudadano Raúl Arrieta Cuevas, entonces agente del Estado de la República Bolivariana de Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de realizar una reunión para fijar criterios y asumir posiciones comunes "respecto al

---

[6] Corte IDH, *Caso Leopoldo López Mendoza vs. Venezuela*, Sentencia 233 de 01 de septiembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf.

[7] Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Sala Constitucional, Expediente 11-1130 de 17 de octubre de 2011, M. P. Arcadio Delgado Rosales. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1547-171011-2011-11-1130.HTML.

[8] Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Sala Constitucional, Expediente 00-0216 de 17 de mayo de 2000, M. P. José M. Delgado Ocampo. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/386-170500-00-0216.HTM.

sentido y alcance de la aplicación inmediata y directa de los Tratados y Convenios sobre Derechos Humanos".

El caso anterior del año 2000 y los demás referidos hasta el de septiembre de 2011 constituyen los antecedentes más importantes, previos a la denuncia por parte del Estado venezolano a la Convención Americana y su intención de salir del sistema interamericano de protección. Este rechazo del sistema es más evidente luego, en el *Caso de Leopoldo López Mendoza*, quien para la oportunidad en que se elabora este ensayo se encuentra privado de la libertad por un juicio llevado en su contra, en el que se ha señalado que le han sido violadas las garantías al debido proceso[9] y que además se encuentra recluido en condiciones, cuyos familiares y representantes judiciales afirman, son violatorias a los estándares mínimos. Ello, a pesar de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hubiera dictado la medida cautelar 335-14, en fecha 20 de abril de 2015, mediante Resolución 12/2015.[10]

## 2. De la denuncia de la Convención. Posición de la Comisión Interamericana y la subsistencia de su competencia en el trámite de peticiones, casos y medidas cautelares

El 10 de septiembre de 2012, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela hizo entrega de comunicación de fecha 06 del mismo mes y año dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, mediante la cual denunciaba la Convención Americana sobre Derechos Humanos de conformidad con su artículo 78, señalando que "a partir del término establecido en la misma –un año–, cesen sus efectos internacionales, en cuanto a ella se refiere, y la competencia de sus órganos para nuestro país, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".[11]

La denuncia se fundamentó en que el ordenamiento jurídico venezolano se encontraba "a la vanguardia de los sistemas garantistas de la región, estableciendo nuevas instituciones que tienen como propósito velar por el respeto irrestricto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales", todo ello oponiéndolo a la actuación de los órganos que conforman el sistema interamericano, sobre los que manifiesta:

---

[9] CIDH, comunicados de prensa 207/2015 del 25 de septiembre de 2015. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/107.asp; y 57/2015 del 29 de mayo de 2015. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/057.asp.

[10] CIDH, Resolución 12/2015, Medida cautelar 335-14, 20 de abril de 2015. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC335-14-ES.pdf.

[11] Nicolás Maduro Moros y Hugo Chávez Frías, *Denuncia y salida de Venezuela de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*, Caracas, septiembre de 2013, p. 45. Disponible en: http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/downloads/2013/09/DISCURSO-CIDH-20-9-13-web.pdf.

> [S]e han alejado de los sagrados principios que están llamados a proteger, convirtiéndose en un arma política arrojadiza destinada a minar la estabilidad de determinados gobiernos, y especialmente al de nuestro país (Venezuela), adoptando una línea de acción injerencista en los asuntos internos de nuestro gobierno, vulnerando y desconociendo principios básicos y esenciales ampliamente consagrados en el derecho internacional, como lo son el principio del respeto a la soberanía de los Estados y el principio de autodeterminación de los pueblos.[12]

Si bien luego se ahondará en los vicios en que incurre la denuncia, hemos de destacar las reflexiones que sobre su inminente presentación hizo el autor venezolano Alberto Blanco-Uribe Quintero, en un trabajo publicado antes de la nota diplomática mediante la cual se pretende la denuncia:

> [L]a escasa argumentación jurídica con la que se pretende justificar la posibilidad de que el Estado Venezolano denuncie la Convención Americana sobre Derechos Humanos descansa en aspectos de derecho internacional público y en alegatos de derecho interno, atinente todo ello a una trasnochada y decimonónica (por no decir medieval) noción de soberanía estatal, que desconoce el avance contenido en los principios rectores del derecho internacional de los derechos humanos.[13]

## 2.1. Comunicados de prensa de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la denuncia efectuada y el transcurso cumplida su anualidad

En misma fecha que se recibiera la denuncia, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos emitió la nota de prensa C-307/12 de 10 de septiembre de 2012,[14] en la que el Secretario General lamentó dicha decisión y manifestó su esperanza de que se reconsiderara tal decisión dentro del año que debía transcurrir para que se hiciera efectiva conforme al artículo 78 de la Convención.[15]

---

[12] *Ibid*., p. 30.

[13] Alberto Blanco-Uribe Quintero, "La denuncia de la CADH o el retiro de la CIDH, a la luz de la ética y del derecho", *Revista de Derecho Público*, núm. 129, enero-marzo de 2012, pp. 7-25.

[14] Organización de los Estados Americanos, Secretaría General, Nota de prensa 207/12, 10 de septiembre de 2012. Disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-307/12.

[15] "Artículo 78. 1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y

En fecha 10 se septiembre de 2013, cumplida la anualidad de la denuncia de la Convención Americana por parte del ministro de relaciones exteriores venezolano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el Comunicado de prensa 64/13,[16] mediante el cual, luego de lamentar la entrada en vigencia de la denuncia, manifestó que la violación de derechos humanos que pudiera ocurrir en territorio venezolano, no podría ser conocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que "va en detrimento de la protección de los derechos de los y las habitantes de Venezuela, quienes pierden una instancia de protección de sus derechos humanos". Sin embargo, afirma que se mantiene incólume la competencia de la Comisión Interamericana, al seguir siendo Venezuela un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos y haber suscrito en 1948 la Carta de dicha Organización y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por lo que la Comisión podrá seguir tramitando peticiones, casos y medidas cautelares.

## 2.2. El informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación venezolana[17]

El día 17 de marzo de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó su Informe Anual correspondiente a 2015,[18] y como ha sido ya común por más de cinco años, se dispuso un capítulo especial para las observaciones sobre Venezuela. En las consideraciones previas se hizo particular referencia a la posición del Estado venezolano frente al sistema interamericano, destacándose que la última visita que pudo hacerse al país fue en mayo de 2002. De esta resultó un informe particular con variadas recomendaciones, cuyo cumplimiento, hasta la fecha, no ha sido posible verificar ni hacer el correspondiente seguimiento. Ello, al no permitir el Estado venezolano la práctica de nuevas visitas, situación que, según la Comisión, debilita al propio sistema, lo que además confirma el incumplimiento de las decisiones y recomendaciones de los órganos principales del sistema por supuesta contravención a la soberanía nacional, al declarar "inejecu-

---

mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto".

[16] CIDH, Nota de prensa 64/13, 10 de septiembre de 2013. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2013/064.asp.

[17] Esta sección y la siguiente fueron incorporadas luego de la entrega de una versión anterior a la publicación del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la celebración del 157.º período de sesiones.

[18] CIDH, *Informe Anual 2015*. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp.

tables" las sentencias de la Corte IDH, lo que no se corresponde con los principios de derecho internacional aplicables y que preocupa a la Comisión.

De manera pormenorizada, en los párrafos de la sección del informe sobre la posición del Estado venezolano se destaca que, durante 2015, había respondido tan solo una de las solicitudes de información sobre los mecanismos de medidas cautelares y sobre el acatamiento de las decisiones de la Corte. Asimismo, se advierte el desacato de 12 causas en fase de cumplimiento declarado por el propio órgano jurisdiccional, lo que para su debida atención, se hará del conocimiento de la Asamblea General de la organización.[19]

Sobre la denuncia por parte del Estado, reiteró su preocupación al considerar que los habitantes de Venezuela han perdido una instancia de protección de sus derechos humanos respecto de la Corte IDH, pero sigue sujeto a la jurisdicción de la Comisión, la que podrá seguir conociendo las peticiones en las que se aleguen hechos anteriores al 10 de septiembre de 2013.

### 2.3. El tratamiento del caso venezolano durante el 157.º período de audiencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación venezolana

El día 4 de abril de 2016, en la Sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del 157.º período de sesiones, a las que asistió el autor, se celebraron cuatro audiencias relativas a la situación de los derechos humanos en Venezuela: i) situación general de derechos humanos en Venezuela, solicitada por el propio Estado para exponer su perspectiva, en especial sobre la adopción del Plan Nacional de Derechos Humanos; ii) derecho a la salud en Venezuela; iii) *Caso Jimmy Guerrero y otro*, sobre ejecuciones extrajudiciales; y iv) derechos humanos y "Operación Liberación del Pueblo (OLP)" en Venezuela.

En dichas audiencias, si bien no se desarrolló de manera particular la denuncia de la Convención Americana, la representación del Estado no hizo más que resaltar en sus exposiciones lo que a su criterio es una situación nacional en la que se garantizan plenamente los derechos humanos de la población, como el acceso a la salud, a la vivienda, a la educación; asimismo, destacó la implementación del Plan Nacional de Derechos Humanos, apreciaciones que ostensiblemente contrastaron con lo expuesto por los representantes de la sociedad civil y del testimonio de la víctima en el caso concreto, exposiciones que denunciaron la gravedad en las violaciones de la libertad de expresión, fallas en la autonomía e independencia de los poderes públicos, especialmente del Poder Judicial, grave crisis en materia de salud y alimentaria, seguridad ciudadana y criminalización de los defensores de derechos humanos y de la disidencia política, lo que se constata con la existencia de presos políticos. De modo particular, la representación de la sociedad civil señaló que el

[19] *Ibid.*, capítulo IV, Venezuela, párrafos 10 al 13 y 16.

Estado venezolano ha desatendido las recomendaciones, decisiones y medidas cautelares de los órganos del sistema interamericano.

Ante tales señalamientos, la representación del Estado afirmó que la gestión de Gobierno y supuestas violaciones de derechos humanos que se le atribuyen, no son más que el producto de manipulaciones mediáticas generadas por grupos y miembros de partidos políticos de oposición, que generan hechos de violencia contra el Gobierno legítimo, especialmente desde el mes de febrero de 2014. Igualmente, la representación del Gobierno venezolano señaló ser víctima de injerencia externa, específicamente de los Estados Unidos de Norteamérica; incluso, indicó que la afectación en la prestación de servicios públicos es resultado de la baja de los precios del petróleo y de fenómenos climáticos. Ante estas divergentes posturas observadas en las audiencias sobre el caso venezolano, hemos de destacar las expresiones del comisionado Francisco Eguiguren, en cuanto a que los derechos humanos deben tener una vigencia real más allá de discursos y que desearía ver a Venezuela nuevamente presente de manera plena en el sistema.[20]

## 2.4. Acerca de los derechos garantizados en otros instrumentos distintos a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos

El sistema interamericano de protección de derechos humanos no se encuentra previsto y desarrollado en un único instrumento como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De hecho, el *corpus iuris* americano está conformado por muchos otros instrumentos. En su Comunicado de prensa 64/13, al referirse al caso venezolano, la Comisión destacó entre tales instrumentos: i) la Carta de la Organización de los Estados Americanos y (ii) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, instrumento anterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.[21]

En el sistema interamericano, antes del caso venezolano, existen dos antecedentes sobre denuncias: uno es el caso de Perú, cuando durante la dictadura de Alberto Fujimori se denunció la competencia de la Corte en julio de 1999, sobre lo cual el

[20] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 157.º período de sesiones, Audiencias públicas sobre Venezuela: Situación general de derechos humanos, Washington, D. C., 4 de abril de 2016. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=6PqixROU-MM; Derecho a la salud. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=wKzqdsY-2_g; *Caso Jimmy Guerrero y otro*. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=UoSV8cqCSyk; Derechos humanos y operación de liberación de pueblo. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=aqpVj76C4co.

[21] La Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fueron suscritas en el marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 30 de abril de 1948. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre fue suscrita en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.

órgano jurisdiccional se pronunció en una sentencia donde señaló que no procedía el "retiro de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte",[22] menos aún, en caso de que se considerase posible tal retiro, lo que rechazó la Corte, jamás podría tener efectos inmediatos. En el caso peruano, una vez recuperado el Estado de derecho y la gobernabilidad democrática, el Estado retiró la pretendida denuncia, que decayó, manteniéndose como miembro pleno del sistema.

El otro antecedente es el de Trinidad y Tobago, que, en fecha 26 de mayo de 1998, denunció la Convención Americana con fundamento en el alcance de una sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo de Estado (*The Judicial Committee of the Privy Council Decisions*) como máxima instancia de apelación de los territorios ultramarinos del Reino Unido y dependencias de la Corona. Esta decisión ni siquiera fue contra Trinidad y Tobago, sino una causa contra el Fiscal General de Jamaica,[23] respecto de la aplicación de la pena de muerte en aquellos estados que aún la prevén en su ordenamiento interno. Trinidad y Tobago, al igual que Jamaica, tiene prevista la pena capital en su ordenamiento jurídico. Entonces, ambos Estados están sometidos a la jurisdicción del mismo Comité Judicial y no han ratificado el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, ni la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como tampoco la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como sí lo hizo Venezuela.[24]

## 3. Acerca de la validez de la denuncia y la especial naturaleza de los instrumentos sobre derechos humanos

Antes de continuar con el examen del caso venezolano sobre la situación de la protección de los derechos humanos en el marco del sistema interamericano, bien vale advertir que el Estado no ha ratificado la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, instrumento que regula las instituciones propias del derecho internacional, como las reservas, las denuncias y, en particular, la imposibilidad de invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de instrumentos internacionales, o los vicios de consentimiento de los funcionarios para la suscripción o ratificación de los instrumentos.

---

[22] Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein c. Perú,* Sentencia 54 de 24 de septiembre de 1999, Competencia. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_54_esp.pdf.

[23] Comité Judicial del Consejo de Estado (The Judicial Committee of the Privy Council Decisions), *Caso Pratt y Morgan vs. Fiscal General de Jamaica*, Sentencia de apelación 10 de 1993, 2 de noviembre de 1993. Disponible en: http://www.bailii.org/uk/cases/UKPC/1993/1.html.

[24] Organización de los Estados Americanos, Cuadro de fechas de ratificación, adhesión y denuncias de los instrumentos interamericanos de derechos humanos. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/ratificacion-adhesion-denuncia-intrumentos-interamericanos-derechos-humanos.pdf.

Ahora bien, no obstante la no ratificación de la Convención de Viena, la falta de validez de la denuncia de la Convención Americana por el Estado venezolano no obedece en modo alguno a causales desarrolladas por el derecho de los tratados internacionales, sino que responde al propio derecho constitucional venezolano, así como a la esencia y naturaleza de los derechos desarrollados por la misma Convención, que no es otro que el derecho internacional de los derechos humanos.

Ante la presentación de la denuncia por el Ministro de Relaciones Exteriores venezolano, podría entenderse, como incluso así lo señala la propia Comisión Interamericana (y que este autor considera que el órgano incurre en error inducido por la actuación del Estado venezolano), que transcurrida su anualidad, es decir, luego del 10 de septiembre de 2013, tiene plena vigencia dicha denuncia y, en consecuencia, el Estado venezolano no estaría sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta únicamente podría conocer y sentenciar las causas presentadas relativas a hechos ocurridos hasta esa oportunidad, no así de aquellos que pudieran verificarse con posterioridad, cuando lo cierto es que, en modo alguno los órganos que conforman el sistema interamericano de protección, especialmente la Corte, han perdido su competencia. Ello, ante la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la denuncia, que resultan en su total falta de validez e ineficacia, además de contravenir la naturaleza de la clausula pétrea sobre la competencia contenciosa de la Corte ante su fundamental importancia para la operación del sistema, esencial para la eficacia del mecanismo de protección constitucional.[25]

Ante el carácter especial de los derechos humanos, su naturaleza superior, tratamiento y especial protección que merecen, han de efectuarse –como se advirtió– importantes precisiones y consideraciones en cuanto a que los instrumentos en los que se reconocen, de ninguna manera podrán ser interpretados como cualquier otro texto normativo de rango legal, sino que ello deberá hacerse de manera progresiva, extensiva y *pro homine*, debiendo analizarse su jerarquía respecto del ordenamiento interno del Estado determinado, en este caso del venezolano, que en su texto constitucional, específicamente en su artículo 23, establece que tales instrumentos internacionales sobre derechos humanos tienen jerarquía constitucional y prevalecen sobre el orden interno.

### 3.1. Sobre la jerarquía de los tratados y su incorporación en el ordenamiento interno de los Estados

Manuel Becerra Ramírez señala en su trabajo *La jerarquía de los tratados en el jurídico interno. Una visión desde la perspectiva del derecho internacional*,[26] citando

[25] CIDH, *Caso Ivcher Bronstein c. Perú,* cit., párrafos 36 y 37.

[26] Manuel Becerra Ramírez, *La jerarquía de los tratados en el jurídico interno. Una visión desde la perspectiva del derecho internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México,

a su vez al autor venezolano Carlos Ayala Corao,[27] que: "En términos generales, las Constituciones le otorgan a estos instrumentos internacionales, cuatro tipos de rango o valor: Supraconstitucional; Constitucional; Supralegal, y Legal".

En similar sentido, pero en cuanto a una aproximación sobre la incorporación directa de los derechos humanos consagrados en tratados internacionales, independientemente de su jerarquía, el profesor venezolano Allan Brewer Carías, en trabajo titulado "La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina",[28] destaca la importancia de la inclusión de cláusulas abiertas sobre derechos humanos en las constituciones latinoamericanas, señalando que ello sin duda tiene origen en la IX enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

### 3.2. De la especial naturaleza de los instrumentos sobre derechos humanos

Los derechos humanos y su protección son transcendentes a los propios Estados; más aún, estos derechos y sus garantías son de naturaleza progresiva e irrenunciable. En tal sentido, mal puede considerarse que la simple denuncia de un instrumento como la Convención Americana por cualquier funcionario, en el caso de específico venezolano por el Ministro de Relaciones Exteriores –aun cuando en el foro pudiera discutirse si debió haberlo efectuado el Presidente luego de ser aprobado por el Poder Legislativo–, sin cumplir formalidad legal alguna, pretenda la desaplicación y separación del sistema de protección mediante una sencilla nota consular, lo que podría constituir una nueva transgresión tanto a los derechos contenidos en la propia Convención como, en el caso particular, a los consagrados en el propio texto constitucional venezolano, ya que automáticamente quedaría vaciado de contenido el artículo 31 que consagra el derecho de petición ante órganos internacionales de protección.

Sobre esa especial naturaleza y esencia de los derechos humanos, en particular su apreciación desde el derecho internacional y orden público, nuevamente hemos de referirnos al trabajo de Manuel Becerra Ramírez, quien, en una sección especial denominada "Los derechos humanos son parte del orden público internacional", afirma que las normas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario internacional tienen una categoría única que comparten con

---

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Biblioteca Jurídica Virtual. Disponible en: http://corteidh.or.cr/tablas/r28105.pdf.

[27] Carlos Ayala Corao, *La jerarquía constitucional de los tratados*, México, IAPQ, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 2003.

[28] Allan Brewer Carías, "La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 46, julio-septiembre de 2007. Disponible en: http://www2.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos.Interno/BD_125911109/revista_46.pdf.

la normativa del derecho internacional penal. Dicha categoría consiste en que no comparten el carácter sinalagmático del derecho convencional común, ya que los tratados en materia de derecho humanitario, extensible al derecho de los derechos humanos, no sólo establecen obligaciones para los Estados, sino para los individuos sometidos a su jurisdicción. Los Estados contratantes no tienen intereses propios, tienen, por encima de todo, un interés común, como los derechos humanos consagrados en la Convención; derechos estos que constituyen un "núcleo duro" de derechos inderogables.

En sustento de lo afirmado, hemos de destacar que el instrumento internacional cuya denuncia se pretende, no es cualquier tratado o convenio internacional como muchos otros adoptados en el marco interamericano, sino que es el instrumento sobre derechos humanos de mayor importancia en la región. Y vista esa importancia en cuanto a su contenido, los derechos que consagra y garantiza, no puede dársele el mismo tratamiento que a otros instrumentos internacionales, dadas la supremacía, progresividad e irrenunciabilidad de los derechos humanos, derechos que *no* son de los Estados, sino de los ciudadanos, de *todos* los ciudadanos, sin distinción, frente a los Estados, frente a *todos* los Estados, sin exclusión. Son, en definitiva, derechos y garantías, frente a los Estados, frente al poder, frente a su abuso, por lo que resultaría una total aporía que el potencial, o actual, violador de los derechos pueda a su voluntad apartarse y excluirse del sistema que le reprocha y sanciona cuando incurre en prácticas violatorias de los derechos humanos.

### 3.3. La jerarquía de los derechos humanos en el orden interno venezolano. El reconocimiento expreso en el texto constitucional de los tratados sobre derechos humanos

El texto constitucional venezolano, que es posterior a la Convención, de manera expresa reconoce la progresividad, indivisibilidad, irrenunciabilidad e interdependencia de los derechos humanos, así como de la jerarquía constitucional y prevalencia en el orden interno de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Cualquier persona que se vea afectada en su esfera jurídica por la violación de los derechos fundamentales puede dirigir las peticiones o quejas que le correspondan tanto a los órganos jurisdiccionales internos como ante los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. En tal sentido, dichos derechos son consagrados en los artículos 19, 23 y 31 de la Constitución venezolana; la garantía conforme al principio de progresividad, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos contenidos, tanto en la Constitución como en los tratados suscritos y ratificados por la República (art. 19); la jerarquía constitucional de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos y su prevalencia sobre el orden interno (art. 23); y el derecho de petición ante órganos internacionales con la finalidad de solicitar amparo de derechos humanos (art. 31).

En el asunto concreto, nótese que con una nota diplomática de denuncia se hace nugatorio el desiderátum constitucional, lo que a la postre implicaría una violación de la supremacía y rigidez propia de las constituciones. Para la reforma o enmienda de estas últimas, deben seguirse los procedimientos especialmente previstos para tal fin, lo que en modo alguno ocurrió, ya que, en todo caso, para denunciar la Convención debía ser reformado el texto constitucional, e incluso así, no sería posible ello, pues –como se ha insistido–, la especial naturaleza de universalidad, progresividad e irrenunciabilidad de los derechos humanos no lo permite.

En el caso venezolano –como hemos afirmado–, no es válida la pretendida denuncia de la Convención, ya que los derechos en ella contenidos tienen rango constitucional. Incluso de no ser así, es decir que tuviesen rango legal, tampoco sería válida dicha denuncia, ya que en todo caso habría de cumplirse con los requisitos ante el Poder Legislativo para derogar las leyes y en su seno acordar tal decisión, que en el caso venezolano correspondería con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 187 constitucional, relativo a las atribuciones del Legislativo sobre las leyes aprobatorias de instrumentos internacionales. Entonces, debería dictarse para esos supuestos lo que pudiéramos denominar una suerte de "ley denunciatoria" para determinado tratado que se pretende denunciar, pero –reiteramos–, ello no es posible ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene jerarquía constitucional y prevalece en el orden interno, como parte del bloque de la constitucionalidad, incluso más allá del bloque de la convencionalidad.

La esencia de los derechos humanos es tan especial en cuanto a su superioridad, irrenunciabilidad y progresividad, que la propia Constitución venezolana expresamente prohíbe que las normas en la materia sean sometidas a referéndum abrogatorio,[29] por lo que ante la jerarquía de la Convención Americana ha de insistirse en la falta de validez e ineficacia de la denuncia formulada por el Ejecutivo nacional, específicamente por el Ministro de Relaciones Exteriores. Esto, en consecuencia, implicaría la subsistencia de la competencia de los órganos del sistema interamericano de protección, especialmente de la Corte IDH.

Por el contrario, de tenerse como válida la denuncia, no sólo se estaría derogando y dejando sin efecto, y sin procedimiento alguno, una norma de rango legal como lo es la aprobatoria de la Convención Americana,[30] para lo cual carece de competencia el Poder Ejecutivo, ya que en todo ello le corresponde al Poder Legislativo dictando otra ley que la derogue, siguiendo el mecanismo de formación de leyes previsto en la Constitución, o el Poder Judicial, mediante sentencia que declare su nulidad por incurrir en vicios de inconstitucionalidad. Sin embargo, insistimos, ello no sería procedente ante la naturaleza, esencia y jerarquía en el orden interno

[29] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 73 y 74.

[30] "Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica", dictada por Congreso de la República de Venezuela, *Gaceta Oficial*, núm. 31.256, 14 de junio de 1977.

de los derechos humanos como ya hemos referido supra, sino que resultarían también materialmente anulados, nugatorios y vaciados de contenido los artículos 19, 22, 23 y 31 de la Constitución, sin que se hubiese llevado a cabo un procedimiento de reforma o enmienda del texto constitucional.[31]

## 4. A modo de epílogo y conclusiones

Como se ha venido desarrollando, los derechos humanos y los instrumentos internacionales que los consagran gozan de una preeminencia y superioridad que trasciende el ordenamiento jurídico de los propios Estados partes. Asimismo, sin duda alguna puede afirmarse que el derecho internacional de los derechos humanos, y en el caso específico regional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como instrumento esencial del sistema de protección interamericano, debe ser interpretado siempre a favor del ejercicio y materialización de los derechos, entre ellos, por no decir el más importante en cuanto su naturaleza instrumental, el derecho de petición de los ciudadanos frente a los órganos que conforman el sistema, al no ser atendidas sus peticiones y ver frustrada la protección de los derechos de los que son titulares en el ordenamiento interno de cada Estado.

En los distintos ordenamientos de los Estados de la región, la incorporación de los derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales pueden tener rango de ley, o, como en el caso venezolano por expresa disposición del texto constitucional, tener esa misma jerarquía constitucional en la que incluso prevalece sobre el ordenamiento interno. Por esta razón, denunciar la Convención y pretender salir del sistema interamericano de protección implicaría una reforma constitucional, para lo cual, ante su rigidez, deben seguirse los estrictos procedimientos previstos; incluso así, ello no sería posible ante la irrenunciabilidad y progresividad que le son propias a los derechos humanos.

La solicitud de denuncia de la Convención Americana de septiembre de 2012 –como suficientemente se desarrolló– contraría los preceptos constitucionales venezolanos, así como la misma esencia de la Convención en cuanto a la cláusula pétrea sobre la competencia contenciosa y su fundamental importancia para la operación del sistema. De igual forma, se expuso que no debe considerarse válida ni eficaz la denuncia, menos aún, sin que la Corte IDH como órgano jurisdiccional internacional de protección de derechos humanos, con base en el principio "*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*",[32] se pronuncie sobre su propia competencia, luego de verificada la jerarquía de los derechos contenidos en la Convención en el ordenamiento interno del Estado correspondiente, así como del cumplimiento de

[31] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, título IX sobre la Reforma Constitucional, artículos 340 y ss.

[32] Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein c. Perú*, cit., párrafo 32.

los requisitos de orden legal o constitucional para la formulación de la denuncia. De no procederse de dicha manera, los Estados no estarían "denunciando", sino "renunciando" en nombre de sus ciudadanos a derechos y garantías que son superiores, progresivos e "irrenunciables", y que han pasado a formar ya parte de su propia esfera de derechos subjetivos tutelables e indisponibles, y que en el caso venezolano ni siquiera mediante referendo popular pueden los ciudadanos abrogar las leyes que protejan, garanticen o desarrollen derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales.[33]

No comparte el autor lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Comunicado de prensa 64/13, en cuanto a que seguirá teniendo competencia en Venezuela, luego del 10 de septiembre de 2013, debido a "las obligaciones que le imponen la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscritas por el Estado de Venezuela en 1948"; como tampoco sobre la subsistencia de la competencia de la Corte IDH solo para conocer de casos de violaciones ocurridos antes de ese específico día de septiembre de 2013. El disenso con lo manifestado por la Comisión se fundamenta en que, tal como se desarrolló en el trabajo, la denuncia es nula e ineficaz, y hasta tanto no exista un pronunciamiento por parte de la Corte IDH, como intérprete máxima y última de la Convención Americana, sobre su competencia en algún caso concreto por violaciones de derechos humanos ocurridas en Venezuela luego de septiembre de 2013, la Comisión deberá seguir recibiendo y tramitando las peticiones presentadas por las víctimas contra el Estado venezolano e interponiendo las acciones por la transgresión de derechos consagrados en el instrumento internacional.

## Bibliografía

Ayala Corao, Carlos, *La jerarquía constitucional de los tratados*, México, IAPQ, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 2003.

Becerra Ramírez, Manuel, *La jerarquía de los tratados en el jurídico interno. Una visión desde la perspectiva del derecho internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Biblioteca Jurídica Virtual. Disponible en: http://corteidh.or.cr/tablas/r28105.pdf.

Blanco-Uribe Quintero, Alberto, "La denuncia de la CADH o el retiro de la CIDH, a la luz de la ética y del derecho", *Revista de Derecho Público*, núm. 129, enero-marzo de 2012.

[33] Constitución venezolana, artículo 74: "No podrán ser sometidas a referendo abrogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público y las de amnistía, así como aquellas que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales".

Brewer Carías, Allan, "La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos,* núm. 46, julio-septiembre de 2007. Disponible en: http://www2.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos.Interno/BD_125911109/revista_46.pdf.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de prensa 64/13, 10 de septiembre de 2013. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2013/064.asp.

_____, Comunicado de prensa 57/2015, 29 de mayo de 2015. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/057.asp.

_____, Comunicado de prensa 207/2015, 25 de septiembre de 2015. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/107.asp.

_____, *Informe Anual 2015*. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp.

_____, Resolución 12/2015, Medida cautelar 335-14, 20 de abril de 2015. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC335-14-ES.pdf.

Comité Judicial del Consejo de Estado de los territorios ultramarinos del Reino Unido y dependencias de la Corona (*The Judicial Committee of the Privy Council Decisions*), *Caso Pratt y Morgan vs. Fiscal General de Jamaica,* Sentencia de apelación 10 de 1993, 02 de noviembre de 1993. Disponible en: http://www.bailii.org/uk/cases/UKPC/1993/1.html.

Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein c. Perú*, Sentencia 54 de 24 de septiembre de 1999. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_54_esp.pdf.

_____, *Caso Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha Contreras y Anna María Ruggeri, c. Venezuela*, Sentencia 182 del 05 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf.

_____, *Caso Leopoldo López Mendoza c. Venezuela*, Sentencia 233 del 01 de septiembre de 2011. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf.

_____, *Caso Marcel Granier y otros (Radio Caracas Televisión) c. Venezuela*, Sentencia 293 de 22 de junio de 2015. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf.

Maduro Moros, Nicolás y Hugo Chávez Frías, *Denuncia y salida de Venezuela de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*, Caracas, septiembre de 2013. Disponible en: http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/downloads/2013/09/DISCURSO-CIDH-20-9-13-web.pdf.

Organización de los Estados Americanos, Secretaría General, Comunicado de prensa 207/12, 10 de septiembre de 2012. Disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-307/12.

_____, Secretario General, informe al Presidente del Consejo Permanente solicitando su inmediata convocatoria conforme el artículo 20 de la Carta Democrática

Interamericana, OSG/243-16, 30 de mayo de 2016. Disponible en: http://www.oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

Pérez Salazar, Gonzalo Federico, *El caso venezolano. ¿Control de la convencionalidad o control de la Convención?,* ponencia presentada en el II Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional, Mar del Plata (Argentina), 25-27 de junio de 2015.

_____, *Diálogo Judicial en Venezuela,* ponencia presentada en las X Jornadas Iberoamericanas y V Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional, "Jurisdicción y garantías constitucionales en Iberoamérica a 25 años de la Constitución de Colombia", Bucaramanga (Colombia), 13-15 de abril de 2016.

Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Sala Constitucional, *Caso Faitha Nahmens et al.,* Sentencia 386 de 17 de mayo de 2000. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/386-170500-00-0216.HTM.

_____, *Caso Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha Contreras y Anna María Ruggeri*, Sentencia 1939 de 18 de diciembre de 2008. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.HTML.

_____, *Caso Procurador General c. sentencia Leopoldo López Mendoza*, Sentencia 1547 de 17 de octubre de 2011. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1547-171011-2011-11-1130.HTML.